En la ciudad de Pergamino, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en la causa N° 4548-22 caratulada ***"SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJOC/ BERTONE HNOS S.A. S/APREMIO"***, Expte. N° 69562 del Juzgado en lo Civil y Comercial N°2, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Roberto Manuel Degleue, Bernardo Louise, Graciela Scaraffia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

**C U E S T I O N E S:**

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo:

El señor Juez de la anterior sede falló en la presente causa de trance y remate, mandando llevar adelante la ejecución hasta tanto la parte ejecutada, BERTONE HNOS S.A., haga al acreedor SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO, íntegro pago del capital reclamado de $55.400,97, con más sus intereses, costos y costas de la ejecución, a partir de la fecha de la mora 01-12-2010. Difirió la regulación de honorarios del letrado interviniente hasta que obre en autos liquidación firme.

Disconforme con lo decidido apela por la parte demandada el Dr. Juan Daniel Assaf mediante presentación electrónica del 9-12-2021, invocando la calidad de gestor en los términos del art. 48 del C.P.C.C. -gestión ratificada el 23-12-2021-, siendo concedido el recurso interpuesto en relación y con efecto suspensivo el 13-12-2021.

Principia su queja manifestando que yerra el a quo al sostener que el Certificado de deuda es un título completo y no se encuentra integrado por ningún tipo de documento adicional, siendo que éste, a su entender, es la consecuencia final de un procedimiento administrativo que termina en un acto administrativo que da origen a la emisión del título, debiendo encontrarse firme, haber sido notificado al interesado y haber vencido la posibilidad de recurrirlo, tanto en sede administrativa como judicial.

Dice también que la notificación al presunto deudor o la constancia de ese hecho que surge del certificado, debe integrar necesariamente el título.

Manifiesta que la notificación se habría producido con anterioridad al transcurso de los períodos reclamados (14/02/01) por los períodos 2002 a 2003, lo que constituye un verdadero adefesio jurídico.

Aduce que lo afirmado en el fallo en cuanto a que el Certificado de Deuda emanado de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo es un Instrumento Público, con cita de una Cámara Civil de La Matanza, es absolutamente contrario no solo a la doctrina legal de la Provincia, sino a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Respecto a los períodos  reclamados en la demanda sostiene que han sido alcanzados por el instituto de la prescripción, aún cuando el art. 44 de la ley 24.557 establezca la prescripción decenal, siendo en su caso inconstitucional y pudiendo así los jueces declararlo de oficio. Cita fallos de la CSJN .

Solicita por último, se acoja la excepción de inhabilidad de título y la defensa de prescripción impetrada. Con costas.

El 27-12- 2021 se confiere traslado del memorial a la contraparte, siendo contestado el día 28-12-2021 por la contraria.

En su conteste la actora solicita el rechazo "in limine" de las pretensiones de la parte demandada por infundadas, pidiendo se confirme el fallo dictado en primera instancia, con expresa imposición de costas a la contraria. Hace reserva del Caso Federal.

El 1-2-2022 se ordena la elevación de la causa, solicitando el 10-4-2022 el apoderado de la demandada que se eleven los autos, ingresando los mismos a ésta Alzada el 11-4-2022, dictándose el llamamiento de autos el 21-4-2022, providencia que firme a la fecha deja la causa en condiciones de ser fallada.

Entrando a resolver, advierto que la cuestión sometida a revisión es pasible de descomponerse en dos aspectos fundamentales: 1) inhabilidad del título por irregularidad denunciada en el proceso de formación (falta de notificación oportuna del acto administrativo determinativo), 2) prescripción del crédito fiscal.

Respecto de la inhabilidad formal del título fundante del apremio sabido es que la excepción basada en tal aspecto es procedente cuando mediante ella se pone de manifiesto la omisión de alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva, esto es: a) que el título no encuadre en la enumeración legal b) no contenga una obligación de dar suma de dinero líquida y exigible, c) quien pretenda ejecutarlo no sea su titular y d) se dirija la acción contra quien no sea deudor de la obligación Cfr Morello "Cód.Comentados, T VI-B pág 182.-

Ello implica que todas las restantes cuestiones, tales como las que excedan el limitado marco de las formas extrínsecas, desbordan el análisis de la aptitud del título.

En lo restante de las argumentaciones traídas, es indudable -como se ha decidido reiteradamente desde aquí- que en los juicios compulsorios donde la cognición queda reducida al examen de un escaso número de defensas, las cuales se refieren fundamentalmente al título en o a hechos posteriores a su creación y que inciden en la extinción del crédito, se halla vedado discutir hechos anteriores a su formación, como las articular defensas que se relacionen con la existencia o legitimidad del crédito o la regularidad del procedimiento de determinación de deuda. En esta fase, todo ha de quedar circunscripto a las formas extrínsecas del título. Quedando por otra parte abierta para el excepcionante la posibilidad de recurrir al juicio ordinario posterior (art. 551 del CPC; Dec. Ley 9122/78, art. 6to inc. b). (Cfr. CAP, causa C-1984 RSD-105-96, S 31-10-1996, citas jurisprudenciales allí contenidas, entre otras.). Máxime cuando aquí la pretendida ilegitimidad no estaría dada por una ausencia total de notificación, sino por un anoticiamiento efectuado en un fase temporal que, a criterio del apelante, no sería la oportuna; cuestión jurídica que requiere un análisis más exhaustivo y pleno de la problemática y que, como sostengo, excede los límites acotados del juicio de apremio.

Se ha dicho a mayor abundamiento que: *"Las restricciones que la ley procesal impone dentro del juicio ejecutivo en el art 542 del CPC, referidos a las excepciones admisibles y a la marginación de la controversia en torno a la legitimidad de la causa de la obligación, no vulneran el derecho de defensa consagrado en el art 18 de la Constitución Nacional y en el art. 15 de la Constitución Provincial"* (Cfr Morello, "Cód. Procesales, T VI-B, pág 130).-

Siendo tal el supuesto que se pretende poner en consideración del Tribunal según los términos del memorial traído en otra de sus argumentaciones, en cuanto versa la queja sobre que la notificación oportuna de un acto administrativo que integra el procedimiento de determinación de deuda fiscal, no le asiste razón al quejoso por cuanto la excepción de inhabilidad de título sería procedente cuando mediante ella se pone de manifiesto la falta de alguno de los presupuestos básicos de la acción ejecutiva (Cam Nac. com. sala B, 30-11-76; Morello, obra citada). Incluso, es el propio apelante quien reafirma la diferencia entre el título fiscal (objeto de la ejecución) y el acto administrativo precedente (actuación que integra el procedimiento de determinación fiscal) como dos actos jurídicos independientes. Por lo que recayendo la irregularidad denunciada en el segundo, deviene patente que la objeción así fundada excede el ámbito del instrumento ejecutivo.

A mayor abundamiento, y aún cuando se asumiera un temperamento harto flexible en punto a la determinación de los límites cognoscitivos del proceso de apremio fiscal en salvaguarda del derecho de defensa, cabe destacar que la solución debería ser igualmente mantenida en el caso concreto, por cuanto la oportunidad para cuestionar los defectos denunciados debió hacerse valer en el procedimiento administrativo del cual el aquí demandado tomó conocimiento aún cuando fuera tardíamente.

En esta línea, la Cámara de Apelaciones de San Nicolás ha dicho que: *"Aquellas objeciones de la demandada dirigidas a la etapa de preparación del título, resultan cuestión anterior e irreversible por la vía propia del apremio. Con lo cual, debe entenderse que la irregularidad endilgada a la notificación efectuada en el marco del procedimiento administrativo que diera nacimiento al título que se ejecuta constituye, por lo expuesto, materia inabordable por la jurisdicción. Más aún cuando el interesado, conforme surge del expediente acompañado, tuvo conocimiento fehaciente del inicio de las actuaciones, con oportunidad concreta de defensa y no cuestionó más que la notificación última del procedimiento, sin demostrar ni expresar qué defensas sustanciales -con menoscabo en el derecho de defensa- le fue imposible articular frente a lo resuelto por la administración"* (CC0100 SN 11835 S 23/04/2015).

Respecto a la excepción de prescripción, entiendo que lo expuesto por el apelante no resulta relevante para modificar la suerte del recurso, por cuanto el Juez de grado rechazó la excepción con base en que *"el día de emisión del certificado de deuda que da origen a la presente ejecución data del 30/07/2008, y teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta e iniciada en fecha 18/10/2010 (ver cargo del escrito de inicio a fs. 22/vta. ), nada obsta al rechazo de la excepción articulada ( art. 44 inc. 2 de la LRT)"*. En tanto que la demandada se disgusta de que se aplicó un plazo de prescripción decenal cuando debió haberse adoptado un plazo quinquenal.

Que la fuente jurídica específica que regula la cuestión es la ley nacional 24.557 cuyo texto normativo establece en su art. 44 segundo párrafo que: *"2. Prescriben a los 10 (diez) años a contar desde la fecha en que debió efectuarse el pago, las acciones de los entes gestores y de los de la regulación y supervisión de esta ley, para reclamar el pago de sus acreencias"*.

Y encuadrando la reclamante en el ámbito de aplicación subjetiva del mentado artículo, cabe aplicar la citada solución a la hora de determinar el plazo de prescripción aplicable, no resultando pertinente acudir al quinquenal que establece el Código Fiscal genéricamente para las deudas tributarias con sustento en la doctrina legal emergente de la causa "Filcrosa", toda vez que aquí el presente crédito presenta una naturaleza jurídica asistencial cuya regulación se halla específicamente prevista en la ley 24.557, no concurriendo razones que justifiquen su descalificación constitucional.

Y toda vez que el mentado plazo cubre la totalidad de las créditos reclamados (el más antiguo, de hecho, data del 16/6/2003), y la demanda fue interpuesta con fecha 18/10/2010 quedando desde entonces interrumpida la prescripción, la excepción planteada no puede prosperar en el presente caso.

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

**VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces Bernardo Louise y Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la segunda cuestión el señor Juez Roberto Manuel Degleue dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando en un todo la resolución apelada.

2) Imponer las costas a la parte vencida (art. 69 del CPCCBA).

3) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.697).

**ASI LO VOTO.**

A la misma cuestión los Sres. Jueces Bernardo Louise y Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

**S E N T E N C I A:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando en un todo la resolución apelada.

2) Imponer las costas a la parte vencida (art. 69 del CPCCBA).

3) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.697).

Regístrese. Notifíquese por Secretaría (Ac. 4013 SCBA) remitiéndose copia digital de la presente sentencia a los domicilios electrónicos de las respectivas partes. Devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 23/06/2022 08:57:11 - LOUISE Bernardo - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/06/2022 09:46:22 - DEGLEUE Roberto Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/06/2022 09:48:37 - SCARAFFIA Graciela Hilda - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/06/2022 11:28:23 - MOREA Adrian Oscar - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico: 20175049704@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20206428377@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

‰8[")è%O`}HŠ

245902090005476493

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 23/06/2022 11:33:03 hs. bajo el número RS-59-2022 por MOREA ADRIAN OSCAR.